



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Trujillo, 07 de Mayo de 2025

## RESOLUCION DIRECTORAL N° -2025-GRLL-GGR-GRS-HRDT

### VISTO:

Informe Legal N° 000200-2025-GR-LL-GRS-HRDT/OAJ que contiene los proveído N° 730-2025-GRLL-GRLL-GGR-GRS-HRDT-OAJ, y la hoja de envío N° 1657-2025-GRLL-GRLL-GGR-GRS-HRDT-OTD.

### CONSIDERANDO:

Que, mediante *hoja de envío N° 1657-2025-GRLL-GRLL-GGR-GRS-HRDT-OTD*, del pensionista **FRANCISCO VILCHEZ NINATANTA**, solicita el pago de las bonificaciones dispuestas en el Artículo 2º de los Decretos de Urgencia No. 090-96, 073-97 y 011-99, como consecuencia de habersele otorgado la Bonificación Especial establecida en el Decreto de Urgencia No. 037-94 a partir del 11 de noviembre de 1996 hasta el 31 de octubre del 2008, reconocida mediante Resolución Directoral No. 527-08-GR-LL-GS1HRDT-UP de fecha 31 de octubre del 2008 en la que se le reconoce el total de Devengados de la referida bonificación, con Hoja de Liquidación No. 104-2008-GR-LL1GS-GRLL/ARP de fecha 21 de octubre del 2008. Asimismo, requiere el pago de Devengados e Intereses Legales.

Que, el DECRETO DE URGENCIA NO. 090-96 de fecha 11 de noviembre de 1996, Artículo 2º prescribió lo siguiente " La Bonificación Especial dispuesta en el PRESENTE Decreto De Urgencia será equivalente a aplicar el 16% a una serie conceptos remunerativos, entre los cuales se encuentra incluido el Decreto de Urgencia No. 037-94.

Que, el DECRETO DE URGENCIA NO. 073-97 de fecha 31 de julio de 1997, Artículo 2º prescribió lo siguiente " La Bonificación Especial dispuesta en el presente Decreto De Urgencia será equivalente a aplicar el 16% a una serie de conceptos remunerativos, entre los cuales se encuentra incluido el Decreto de Urgencia No. 037-94.

Que, finalmente, el DECRETO DE URGENCIA NO. 073-97 de fecha 31 de julio de 1997, Artículo 2º prescribió lo siguiente " La Bonificación Especial dispuesta en el presente Decreto De Urgencia SERÁ EQUIVALENTE A APLICAR EL 16% a una serie de conceptos remunerativos, entre los cuales se encuentra incluido el Decreto de Urgencia No. 037-94 "

Que, sin embargo, el Artículo 1º del Decreto Legislativo No. 847, prescribe lo siguiente: "Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente. Por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior "

Que, el Decreto Supremo No. 196-2001-EF, estableció en el segundo párrafo del Artículo 4º, que las Remuneraciones, Bonificaciones, beneficios, Pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función de la Remuneración Básica, Remuneración Principal o Remuneración Total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse de conformidad con el Decreto Legislativo No. 847.

Que, asimismo, la Ley No. 32185, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto Sector Público para el año 2025, ARTÍCULO 6º prescribe lo siguiente: INGRESOS DE PERSONAL: "Se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, universidades públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas "





“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Estando a lo informado por la Jefa de la Oficina de Personal y/o el Visto Bueno de la Oficina Ejecutiva de Administración y la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Regional Docente de Trujillo;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO N° 1.-** Declarar **IMPROCEDENTE**, la petición formulada por el pensionista del Hospital Regional Docente de Trujillo **FRANCISCO VILCHEZ NINATANTA**, para el pago de bonificaciones dispuestas en el Artículo 2° de los Decretos de Urgencia N° 090-9, 073-97 y 011-99, como consecuencia de haberse otorgado la Bonificación Especial establecida en el Decreto de Urgencia N° 037-94, igualmente para el pago de Devengados e Intereses Legales.

**ARTICULO N° 2-** Transcribir la presente Resolución a las Áreas de Remuneraciones y Pensiones, Selección y Legajo de la Oficina de Personal del Hospital Regional Docente de Trujillo y **FRANCISCO VILCHEZ NINATANTA**.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

Documento firmado digitalmente por  
VICTOR AUGUSTO SALAZAR TANTALEAN  
HRDT - DIRECCIÓN GENERAL DEL HOSPITAL REGIONAL DOCENTE DE TRUJILLO  
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

*VAST/LECM/CMT/Jenny*

